

D M A D

RUAY MONTENEGRO & RODRÍGUEZ

ANUARIO



Boletín mensual



ABRIL 2025

Obligación para los empleadores de informar al organismo administrador del seguro de la Ley N°16.744 las denuncias de acoso sexual, laboral y de violencia en el trabajo

El próximo 15 de abril de 2025 entran en vigor las nuevas obligaciones introducidas por la Circular N°3.854 de la Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO) en materia de registro y reporte de denuncias de acoso sexual, laboral y de violencia en el trabajo en el marco de la Ley N°21.643 (Ley Karin).

En dicha fecha, los empleadores deberán informar al organismo administrador del seguro de la Ley N°16.744 acerca de todas las denuncias sobre acoso sexual, laboral y de violencia en el trabajo recibidas a contar del 3 de enero de 2025, sea que hayan sido interpuestas ante la Empresa o bien ante la Inspección del Trabajo, incluyendo los antecedentes del caso, el nombre del/la denunciante y las medidas de resguardo adoptadas.

Además, a partir de dicha fecha, los empleadores contarán con un plazo de 5 días hábiles para cumplir con dicha obligación en idénticos términos que el reporte anterior, por cada nueva denuncia que reciban directamente o que tomen conocimiento de su interposición ante la Inspección del Trabajo.

Para cumplir con esta última comunicación, deberá remitirse al organismo administrador del seguro, copia del formulario contenido en el Anexo N°67 de la Circular N°3.854 de la SUSESO.

Proceso de fiscalización nacional a empresas de plataformas de servicios

Esta semana la Dirección del Trabajo ha anunciado públicamente el inicio de un plan de fiscalización nacional en el rubro de trabajadores de plataformas de servicios. En particular, se ha anunciado que en esta etapa, que se extendería hasta mayo del presente año, la fiscalización recaerá sobre empresas de provisión de bienes y productos (delivery), y no (aún) sobre empresas de transportes de pasajeros. La información entregada por el ente fiscalizador indica que la fiscalización se centrará en dos tipos de trabajadores y trabajadoras: Rider/Delivery (repartidores de bienes o productos) y Picker (personal que prepara pedidos en supermercados y tiendas de retail).

En esta campaña de fiscalización, por la especialidad de las relaciones laborales sobre las que recae, se ha agregado una materia que el legislador parece haber reconocido expresamente: la transparencia algorítmica.

La Dirección del Trabajo ha anticipado que entre las labores que desplegará se encuentra la fiscalización de algoritmos usados en asignación de tareas y tarifas (no refiere por ahora a otras variables que pueden nutrir el algoritmo, como las calificaciones de clientes, sexo, género, nacionalidad, edad, etc).



Aprobación de reforma de pensiones Ley N°21.735 de 26 de marzo de 2025

Este miércoles 26 de marzo, se publicó en el Diario Oficial la Ley N°21.735, la cual viene a reformar el sistema previsional y crear un seguro social, reforma que prevé una implementación progresiva y no inmediata, que podría extenderse a lo menos por 11 años.

La reforma establece un nuevo Sistema Mixto de Pensiones y un Seguro Social en el Pilar Contributivo, y además tiene como uno de sus objetivos mejorar la Pensión Garantizada Universal (PGU).

Entre los elementos centrales de la reforma encontramos:

- **Aumento de la cotización previsional:** Se implementará una cotización adicional del 7% a cargo del empleador, que se sumará al aporte patronal ya existente de 1,5% para el Seguro de Invalidez y Supervivencia, totalizando un 8,5%. Este aumento se distribuirá entre ahorro individual (4,5%) y el Seguro Social (4%).
- **Incremento de la Pensión Garantizada Universal (PGU):** La PGU se incrementará gradualmente a \$250.000. Este aumento se aplicará de forma escalonada según la edad:
- **Compensaciones para mujeres:** Se otorgará una compensación del 11% de la pensión autofinanciada a las mujeres, con un piso de 0,25 UF a partir de los 65 años, reconociendo su mayor esperanza de vida y buscando reducir la brecha de género en las pensiones.
- **Seguro Social:** Se crea un Seguro Social en el Pilar Contributivo, financiado parcialmente por la nueva cotización del empleador, destinado a mejorar las pensiones y corregir desigualdades dentro del sistema.

La implementación de esta reforma será gradual, con algunas medidas comenzando en mayo de 2025, como el inicio de la vigencia del Seguro de Lagunas.

Corte de Apelaciones de San Miguel: improcedente la sanción de nulidad del despido respecto de una Municipalidad

La C.A. de San Miguel, en sentencia de reemplazo dictada el 17 de marzo de 2025, en causa Rol 787-2024 (Laboral – Cobranza), declaró la existencia de una relación laboral entre la demandante -una prestadora de servicios a honorarios- y una municipalidad, condenando a esta última al pago de las indemnizaciones por término de relación laboral y su correspondiente recargo legal, así como también al pago de las cotizaciones previsionales, de salud y de cesantía impagas durante la vigencia de la relación laboral, sin embargo, rechazó la pretensión de la actora de aplicar la sanción prevista en el artículo 162 en sus incisos 5, 6 y 7 del Código del Trabajo, pues a su juicio, la Municipalidad, durante la existencia del vínculo contractual a honorarios, ajustó su actuar -no pago de cotizaciones previsionales- a los parámetros que dispone la Ley.

El fundamento para negar la procedencia de dicha sanción radicó en que, tratándose en su origen de un contrato a honorarios celebrado por un órgano de la Administración del Estado, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de dicha institución, esto es, el hecho de haber sido suscrito al amparo de un estatuto legal determinado, en este caso, la Ley N°18.883 sobre funcionarios y empleados municipales.

Por último, la Corte de Apelaciones, abordó como fundamento del fallo la imposibilidad material de los órganos del Estado para convalidar libremente el despido.

Corte Suprema y los cambios de criterios respecto de la interrupción de la prescripción

El pasado 14 de marzo, la Corte Suprema, en sentencia Rol N°175.332-2023, hizo noticia al resolver que la prescripción se interrumpe con sola presentación de la demanda, es decir, sin necesidad de su notificación hecha en forma legal.

El fundamento del fallo descansa a criterio de los sentenciadores en tres aspectos: 1) que el artículo 2503 N°1 del Código Civil no señala que la demanda deba notificarse dentro del plazo de prescripción para entenderse interrumpida (confusión de los aspectos procesales y sustantivos), 2) que la notificación no se trata de un acto que se encuentra únicamente en la esfera del acreedor debido a que queda supeditado, entre otros, a factores externos como la disponibilidad de receptores y la ubicación del deudor y 3) que la interposición de la demanda se erige como la mejor manifestación de la voluntad del acreedor en orden a reclamar su derecho.

En un giro, 3 días más tarde, esto es, el 17 de marzo, la Corte Suprema, en sentencia Rol N°251.917-2023, cambió su criterio al resolver que la prescripción se interrumpe con la notificación de la demanda hecha en forma legal.

En el fallo se sostiene que la notificación de la demanda es un elemento constitutivo de la interrupción de la prescripción, siendo necesario para satisfacer los fines de la prescripción que la interrupción constituya un acto concreto y conocido, lo que, a juicio de los sentenciadores, solo se logra con la notificación de la demanda y no con la mera interposición.

Corte de Apelaciones de Santiago rechaza recurso de protección interpuesto en contra del dictamen de la Contraloría General de la República que estableció nuevos criterios para la aplicación del principio de confianza legítima

La C.A. de Santiago, en sentencia dictada el 25 de febrero de 2025, Rol 24.805-2024, rechazó el recurso de protección interpuesto en favor de dos funcionarios a contrata de un municipio en contra de la Contraloría General de la República, a raíz del Dictamen E561358 de 6 de noviembre de 2024, por estimar vulneradas las garantías constitucionales de los numerales 1, 2 y 24 de la Constitución Política de la República.

En dicho dictamen se indica que los múltiples pronunciamientos de la Corte Suprema y de su propia jurisprudencia administrativa sobre el plazo necesario para dar origen a la confianza legítima – 5 años en el primer caso y 2 años en el segundo-, han devenido en cuestión litigiosa. Por lo anterior, con basamento en lo dispuesto en el artículo 6°, inciso tercero, de la ley N°10.336, resuelve abstenerse en lo sucesivo de pronunciarse sobre la materia, cuestión que finalmente es reprochada mediante acción de protección, pues a juicio de los recurrentes bastaría con judicializar de forma reiterada cualquier materia de conocimiento o atribución exclusiva de dicho órgano controlador, para que este se abstuviese de conocer.

Al resolver su rechazo, la Corte se refirió a la forma y al fondo del recurso. Sobre lo primero, sostuvo que lo requerido por el recurso escapa tanto del objeto como de la naturaleza de dicha acción cautelar, la que existe para proteger derechos concretos e indubitados, es decir, ajenos a una discusión abstracta, futura o eventual como la que se expone en el recurso.

Finalmente, sobre el fondo, la Corte resuelve que, habiéndose emitido por la recurrida, un dictamen, en uso de las facultades que le confiere su ley orgánica, mal puede estimarse como ilegal o arbitraria dicha conducta, más aún si en dicho dictamen se señalan los motivos por los cuales se procede de tal forma, razón que aunada a la falta de peticiones concretas conlleva el rechazo del recurso.



RMR

RUAY MONTENEGRO & RODRÍGUEZ

RMR

Contáctanos

TELÉFONO

(+562)2869 3265

SITIO WEB

www.rmrlaboral.com

MAIL

contacto@rmrlaboral.com

DOMICILIO

Coronel Pereira 62
Oficina 1001
Las Condes